

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16104-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 16 de diciembre del 2021

Expediente: N° 202100169929

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-14152-2020

SUMILLA: *Es improcedente el recurso de apelación, ya que el procedimiento de reclamo culminó en vía administrativa con la Resolución N° 3684-2021-OS/JARU-S1.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 de agosto de 2020.-** La recurrente reclamó por el elevado consumo facturado en el recibo emitido el 17 de julio de 2020 (folio 3).
- 1.2 **28 de octubre de 2020.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-14152-2020, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 4 al 9).
- 1.3 **25 de marzo de 2021.-** Mediante Resolución N° 3684-2021-OS/JARU-S1, esta Sala declaró fundada la queja por aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, fundado el reclamo del 5 de agosto de 2020 (expediente N° 202100020715).
- 1.4 **21 de julio de 2021.-** La recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-14152-2020 (folio 15).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento por la apelación remitida por la concesionaria.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El literal e) del numeral 20.2 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, la Directiva) establece que la empresa distribuidora declarará improcedente el reclamo "*cuando la materia reclamada haya sido resuelta o se encuentre en trámite dentro de otro procedimiento administrativo*".

¹ Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.2. Además, el numeral 28.2 de la Directiva prescribe que con la resolución emitida por Osinergmin queda agotada la vía administrativa a efectos de interponer las acciones judiciales correspondientes.
- 3.3. Obra en los archivos de esta Junta la documentación relacionada a un procedimiento de queja iniciado el 28 de enero de 2021 (Expediente N° 202100020715), por el reclamo presentado el 5 de agosto de 2021, solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo, que fue resuelto por esta Sala mediante la Resolución N° 3684-2021-OS/JARU-S1 del 25 de marzo de 2021, declarando fundada la queja y, en consecuencia, fundado el reclamo del 5 de agosto de 2021, en aplicación del silencio administrativo positivo.
- 3.4. Por lo tanto, al haber concluido el reclamo iniciado el 9 de junio de 2021 en vía administrativa con la aplicación del silencio administrativo positivo, no procede que esta Sala emita nuevo pronunciamiento al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 25.2² y literal e) del numeral 20.2³ de la Directiva.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación y, en consecuencia, **ESTESE** a lo resuelto en la Resolución N° 3684-2021-OS/JARU-S1 que declaró fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo.


Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 16/12/2021
22:07:50

Sala Unipersonal 1
JARU

² "25.2 JARU podrá declarar improcedente el recurso de apelación, por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20 que resulten aplicables".

³ "20.2 La empresa distribuidora declarará improcedente el reclamo cuando:
(...)

e) Cuando la materia reclamada haya sido resuelta o se encuentre en trámite dentro de otro procedimiento administrativo".

⁴ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.